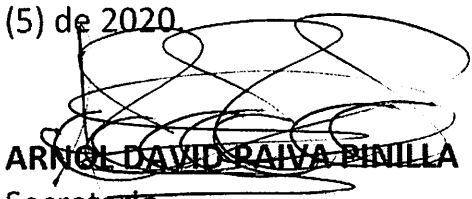


Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre octubre cinco (5) de 2020.


ARNOL DAVID RALVA RINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO 251
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA – A.

Saravena, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda de DIVORCIO propuesta por SANDRA ELIZABETH SOTO SOTO contra HENRY SARMIENTO RODRIGUEZ, observa el juzgado lo siguiente:

1.- No se aportó el canal digital de las partes, tampoco de los testigos. (Art. 6 Inc. 1º Decreto Ley 806 de 2020).

2.- No se indicó cual fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 28 Num. 2 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

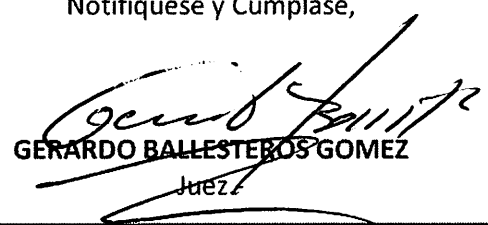
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

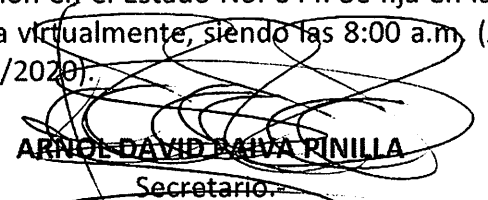
TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. WEIMER MATUTE RINCON como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

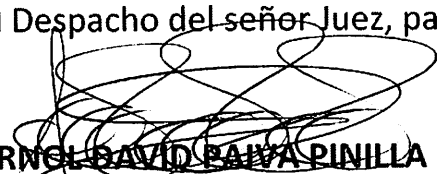

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy ocho (8) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID RALVA RINILLA
Secretario.-

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 24 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO 248
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA – A.

Saravena, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda de DIVORCIO propuesta por OTONIEL MARTINEZ contra CINDA NOVELIA MALDNADO NEITE, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.
- 2.- No se aportó el canal digital de las partes, tampoco de los testigos. (Art. 6 Inc. 1º Decreto Ley 806 de 2020).
- 3.- Tampoco se acreditó el envío de la demanda a la señora CINDA NOVELIA MALDNADO NEITE. (Art. 6 Inc. 6º Decreto Ley 806 de 2020).
- 4.- No se indicó cual fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 28 Num. 2 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

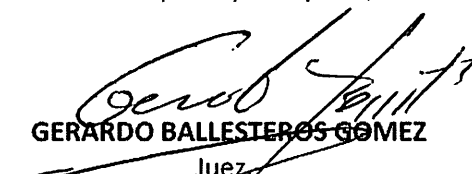
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

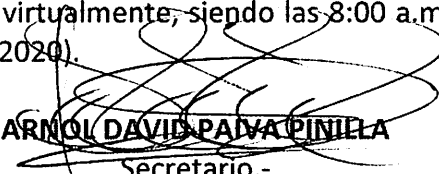
TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. ASTRID JACQUELINE RESTREPO DE MORA como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

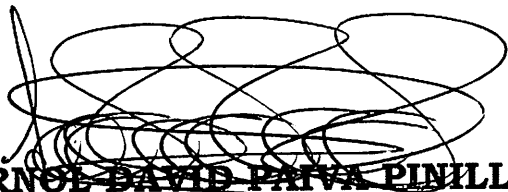
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Hoy ocho (8) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00266 – 2020 UNION MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 24 de 2020.


ARNOB DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO 247
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA – A.

Saravena, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por SOFIA LOPEZ SIERRA contra OSCAR MAURICIO SERRAO ROMERO, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante, no allegó la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. (Ley 640 de 2001).

2.- Aunque la parte demandante solicito medidas cautelares sobre varios bienes del demandado, lo cierto es que no aportó la Póliza Judicial y la factura de pago de la prima correspondiente, a efectos de proceder con el estudio de las medidas cautelares deprecadas.

Y es que, el documento aquí echado de menos es indispensable ya que lo pretendido no es otra cosa que acudir directamente a la jurisdicción sin el agotamiento de la audiencia previa de conciliación, por lo que necesariamente debe estimarse en una suma concreta la cuantía de las pretensiones -que no se hizo- y aportar de una vez la póliza judicial por el 20% de dicha cuantía, de lo contrario se haría nugatorio el estudio de las medidas cautelares pedidas y por consiguiente exigible la audiencia previa de conciliación, pues estaríamos soslayando lo pretendido por el legislador, ya que, bien es sabido que el estudio y decreto de las medidas cautelares requiere de la caución que se debe prestar para garantizar los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar con su práctica art. 590 C.G. del Proceso; es decir que cuando se acuda directamente a la justicia ordinaria y se pretenda el decreto y práctica de medidas cautelares obligatoriamente se debe allegar la póliza judicial correspondiente para tal efecto, porque de lo

contrario se hace obligatorio la inadmisión de la demanda, a voces del art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

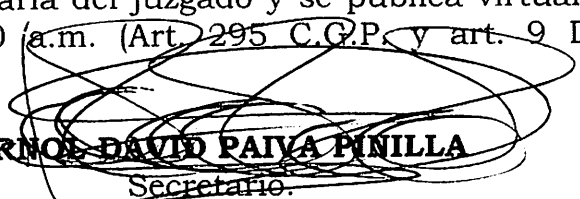
TERCERO.- **RECONOCER** a la Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

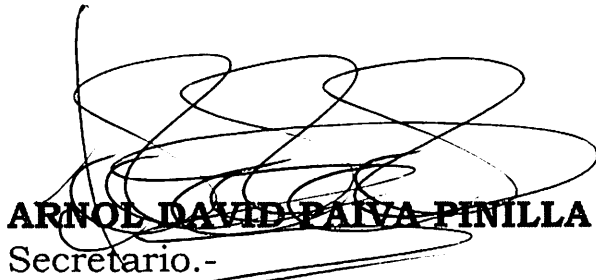
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy ocho (8) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00264 – 2020 C.E.C.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 24 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO 246
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA – A.

Saravena, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por EDILMA YANETH MONTOYA DIAZ contra JOSE ANTONIO MORALES PINEDA, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

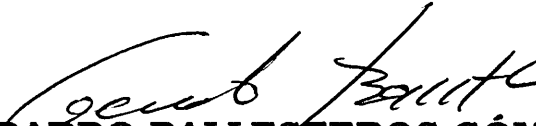
PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

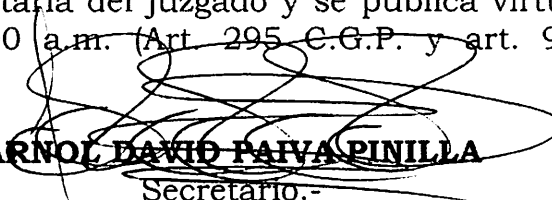
CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. EDUARDO ROJAS FERREIRA, como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

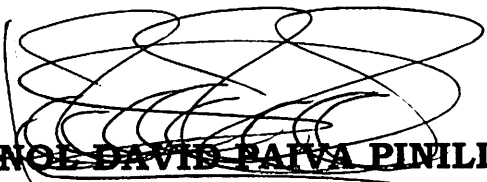
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy ocho (8) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00251 – 2020 CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 24 de 2020.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.

AUTO DE INTERLOCUTORIO ²⁴⁵ JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA – A.

Saravena, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de **CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS** instaurada por LUZ AIDA LOZANO MARTINEZ contra RAUL UBAQUE BETANCUR, respecto de la menor DANY YLEEN ARANZHA UBAQUE LOZANO, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P. y art. 390 y SS ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

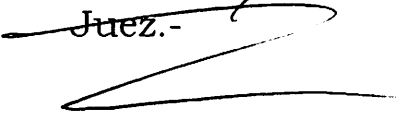
PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y SS del C.G. del P., concordante con el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 6 del Decreto Ley 806 de 20202 y **correr traslado de la demanda** por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito, háganse entrega a la parte demandada de las copias de la demanda y de sus anexos.

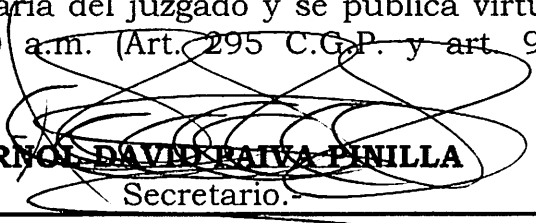
CUARTO.- **RECONOCER** al Dr/a. MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-


**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy ocho (8) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID RATIVA PINILLA
Secretario.-

00120 – 2019 DIVORCIO.

Al despacho del señor Juez informando que, para el día 15 de Octubre de 2020 está prevista la continuación de la audiencia que trata el artículo 501 del C.G. del P., dentro del proceso de la referencia, pero para esa fecha, al titular de este despacho le fue concedido permiso mediante Resolución TSAR20-069 del cinco (5) de Octubre de 2020. Saravena, seis (6) de Octubre de 2020.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 253
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que mediante Resolución TSAR20-069 del cinco (5) de Octubre de 2020 expedida por la Presidencia del Tribunal Superior de la Judicatura, se le concedió permiso al titular de este despacho, se hace necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Así las cosas y observando que dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por ÁNGEL MARÍA BOTIA contra SONIA ESPERANZA TONOCOLIA SANABRIA, se había programado audiencia para el 15 de Octubre de 2020 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

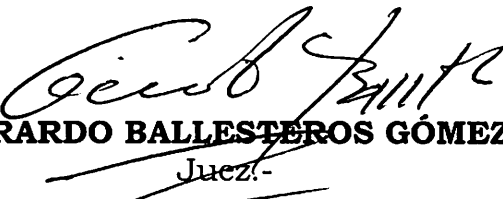
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 15 de Octubre de 2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el cinco (5) de Noviembre de 2020 a partir de las 2:30 p.m.**

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

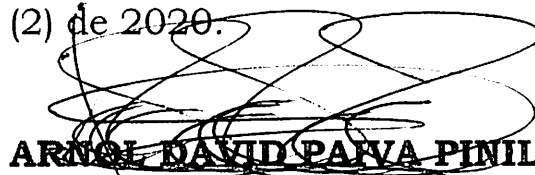
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de Octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.) del P y Art. 9° Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PARRA PINILLA
Secretario -

00072 - 2018 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, octubre dos (2) de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO 250
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - A.

Saravena, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

La parte demandante dentro de LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por LUZ MAGDELY MARÍN RUBIO contra PEDRO JULIO DUARTE LOZADA solicita se decrete el embargo, secuestro y remate del inmueble con M.I. No. 410-13640.

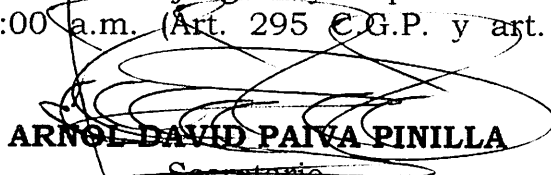
Al respecto ha de advertirse a la peticionaria que el inmueble con M.I. No. 410-13640 tiene vigente la medida cautelar decretado dentro del proceso de DIVORCIO.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

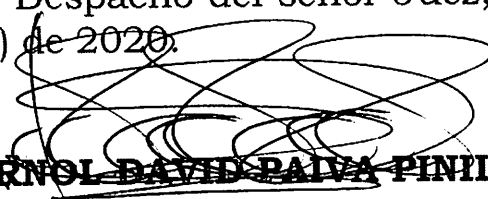
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy ocho (8) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00072 - 2018 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, octubre dos (2) de 2020.


ARNOL DAVID PALVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO 249 **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - A.**

Saravena, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por LUZ MAGDELY MARÍN RUBIO contra PEDRO JULIO DUARTE LOZADA, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y SS, Art. 523 y SS del Código General del Proceso, por lo que, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 523 del C.G. del P. concordante con los artículos 289 a 296 y 301 ibídem y art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020, **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a la parte demandada de copia de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el C.G.P. y Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO.- **EMPLAZAR** al señor PEDRO JULIO DUARTE LOZADA, en los términos consagrados en C.G.P. concordante con el Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO.- Notificada la presente demanda, vencido el término del traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente a la parte demandada, emplazar a los acreedores de la Sociedad

Conyugal y/o Patrimonial, conforme lo establece el C.G.P y el Decreto Ley 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandante que el emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumplan las exigencias establecidas en el art. 108, tal como lo establece su inciso 6°.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la abogad@ YDALY CARREÑO CHAVEZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

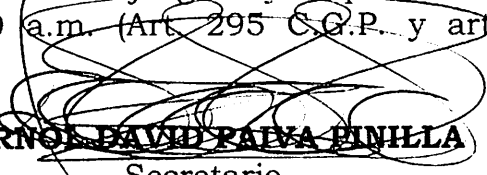
SEXTO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que suministre el canal digital de su poderdante.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

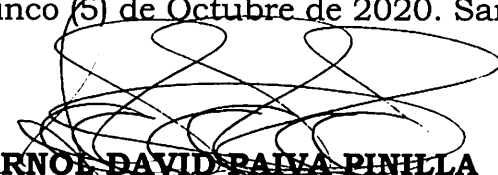
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy ocho (8) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00050 – 2018 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Al despacho del señor Juez informando que, para el día 13 de Octubre de 2020 está prevista la continuación de la audiencia que trata el artículo 501 del C.G. del P., dentro del proceso de la referencia, pero para esa fecha, al titular de este despacho le fue concedido permiso mediante Resolución TSAR20-069 del cinco (5) de Octubre de 2020. Saravena, seis (6) de Octubre de 2020.


ARNOEL DAVID RALVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 252
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que mediante Resolución TSAR20-069 del cinco (5) de Octubre de 2020 expedida por la Presidencia del Tribunal Superior de la Judicatura, se le concedió permiso al titular de este despacho, se hace necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Así las cosas y observando que dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por SERGIO ALBERTO VELÁSQUEZ GÓMEZ contra FAVIOLA NÚÑEZ VERA, se había programado audiencia para el 13 de Octubre de 2020 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 13 de Octubre de 2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el 30 de Octubre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

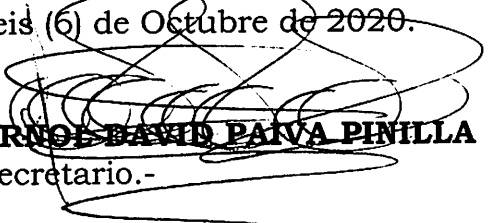
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de Octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAÍZA PINILLA
Secretario.-

00105 - 2019 C. E. C. M. R.

Al Despacho del señor Juez, informando que para la fecha señalada para la audiencia dentro de este proceso, se encuentra otra a la misma hora dentro del Sistema Penal Acusatorio para Adolescentes, para resolver. Saravena, seis (6) de Octubre de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, Octubre seis (6) de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por GILMA PÉREZ DE SANABRIA contra JOSÉ DE JESÚS SANABRIA CÁRDENAS, se hace necesario aplazar la audiencia programada, en virtud a que, para la señalada anteriormente el togado ya tenía una audiencia fijada dentro del Sistema Penal Acusatorio para Adolescentes.

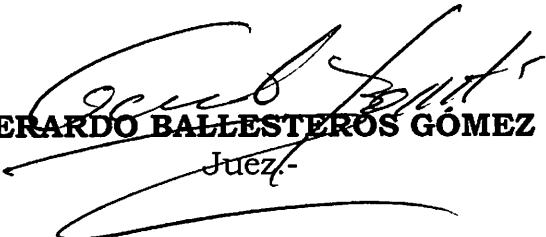
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el siete (7) de Octubre de 2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

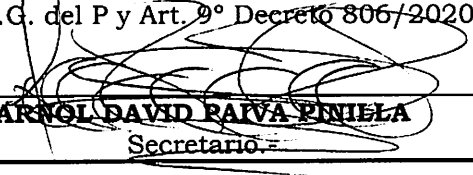
SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el seis (6) de Noviembre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00245 - 2020 UNION MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 24 de 2020.


ARNOL DAVIS PATVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO 244 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - A.

Saravena, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO, instaurada por GLORIA STHELLA ALVIS SALGADO, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La señora GLORIA STHELLA ALVIS SALGADO, otorgó poder a la profesional del derecho para que tramitara e interpusiera demanda de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO que existió entre ella y el difunto FABIO ALBERTO MORENO PAEZ; pero no se estableció contra quien debía dirigirse la demanda.

2.- La abogada propuso demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION, pero no se dirigió contra nadie en particular.

3.- No se informó al juzgado si la sucesión del causante FABIO ALBERTO MORENO PAEZ, ya se inició o, no. En caso de haberse iniciado la sucesión del causante presunto compañero permanente deberá dirigirse la demanda en contra de quienes allí fueron reconocidos como herederos y/o contra sus herederos indeterminados.

Debe adecuarse el poder y la demanda para una demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, y debe dirigirse contra alguien.

4.- No se aportó el correo electrónico de las personas citadas como testigos.

5.- La mayoría de los documentos aportados como anexos de la demanda son ilegibles, al parecer son fotos, deben aportarse en formato PDF y/o Word, a efectos de proceder a su escrutinio al momento de entra a calificar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, recomendándose presentarla integrada en un solo cuerpo.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a DARIS MARELVI PALENCIA GUACHE, como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

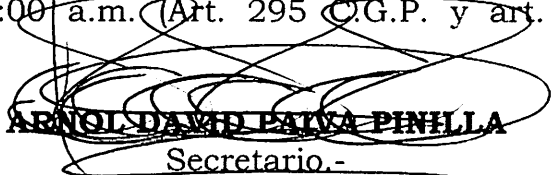
Notifiquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy ocho (8) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

00168-2020 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 6 de octubre de 2020.


ARNOL DAVID RALVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No 136 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, octubre Siete (07) del dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por JUAN ISACC BASTO CALDERON e IMELDA ELCIDA VILLAMIZAR ROA, mediante apoderado judicial contra NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ en representación de la menor NIYIRETH BASTO MONTERREY observa el juzgado que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

Ahora bien, solicitan los demandantes se les conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para asumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso sin embargo observa el despacho que el mismo viene firmado por el apoderado de los demandantes. Siendo así el juzgado no acogerá dicha solicitud, pues no se han encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 152 y SS del C. G. del P., por tal razón, no habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido no se concederá el amparo petitionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por JUAN ISACC BASTO CALDERON e IMELDA ELCIDA VILLAMIZAR ROA, mediante apoderado judicial contra NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ en representación de la menor NIYIRETH BASTO MONTERREY.

SEGUNDO: DAR al presente el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiéndolo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y decreto 806 de 2020, y córrasele

traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos

ADVERTIR a la parte interesada (demandante y/o apoderada judicial) que ella puede elaborar y enviar la citación para notificación personal directamente, cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 3 del art 291 del C.G.P.

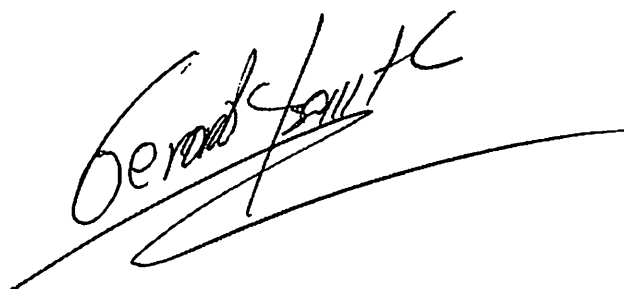
QUINTO: PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEXTO: ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor ANDERSON DURLEY ROA GAMBOA como apoderado de los señores IMELDA ELCIDA VILLAMIZAR ROA Y JUAN ISAAC BASTO CALDERON en los términos del poder conferido.

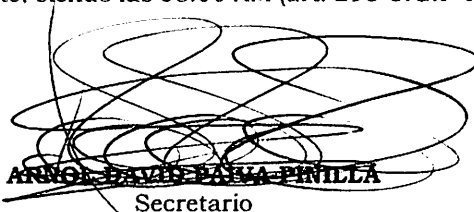
Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

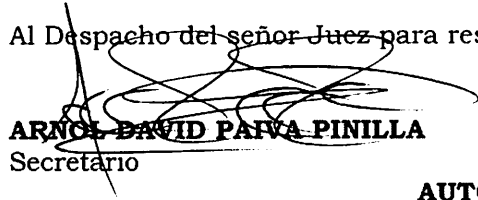
Hoy ocho (08) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



ANNOR DAVID LANZA PINILLA
Secretario

00243-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 6 de octubre de 2020


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 254
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, siete (07) de octubre dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la COMISARIA DE FAMILIA DE FORTUL-ARAUCA en favor de la menor ASLHY VICTORIA MONTILLA GARCIA hija de la señora NATACHA EDULIZCAR MONTILLA GARCIA contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA, observa el juzgado que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

Solicita la demandante se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 152 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo peticionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la COMISARIA DE FAMILIA DE FORTUL-ARAUCA en favor de la menor ASLHY VICTORIA MONTILLA GARCIA hija de la señora NATACHA EDULIZCAR MONTILLA GARCIA contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA.

SEGUNDO.- DAR a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora NATACHA EDULIZCAR MONTILLA GARCIA, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEPTIMO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA**, en los términos consagrados en el en los términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-. Una vez notificados los

demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

NOVENO: REQUERIR a **INML y CF DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, BUCARAMANGA - SANTANDER -CENTRAL DE EVIDENCIAS**, y a la **UB de ML y CF DE TAME** fin de que informen si existe en tarjeta FTA muestra o mancha de sangre del causante **VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA** quien en vida se identificó con la **CC N° 1.134.338.611** fallecido el 9 de marzo de 2020 en el municipio de Fortul - Arauca, con la que se pueda cotejar con la muestra de la menor **ASLHY VICTORIA MONTILLA GARCIA** y la señora **NATACHA EDULIZCAR MONTILLA GARCIA** a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

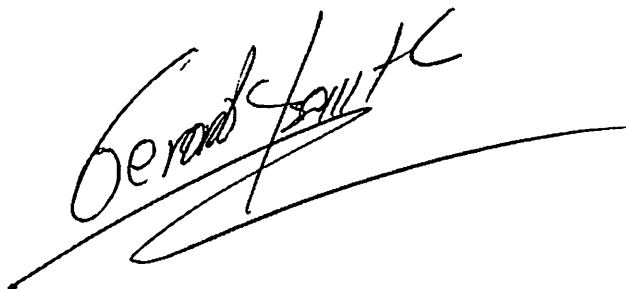
DECIMO: DECRETAR la exhumación del cadáver correspondiente al señor **NATACHA EDULIZCAR MONTILLA GARCIA**, quien se encuentra sepultado en el cementerio central del municipio de Fortul-Arauca, donde sus restos se pueden encontrar ubicar por su nombre y fecha de muerte. Advirtiéndole a la demandante y/o a su apoderado judicial que deberán gestionar todos los permisos correspondientes ante las autoridades administrativas y/o religiosas, al igual que contratar la persona para la apertura de la bóveda.

NOVENO: COMISIONAR para la diligencia ordenada en el numeral precedente al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul-Arauca, el cual deberá informar oportunamente la fecha, tanto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Saravena-Arauca, a efectos que se tome las muestras a las partes, para la práctica de la prueba genética.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

DECIMO SEGUNDO: TENER a la **COMISARIA DE FAMILIA DE FORTUL -ARAUCA** como parte en este proceso, en pro de los intereses de la menor.

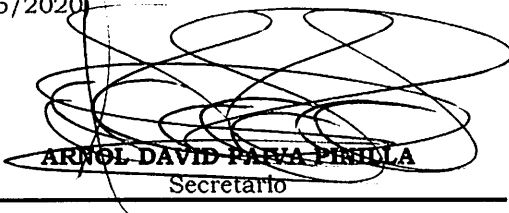
Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

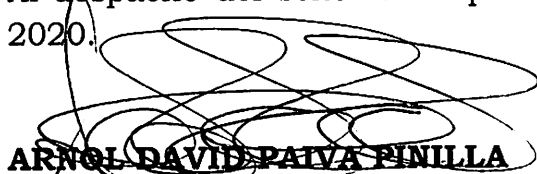
Hoy ocho (08) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



ARNOL DAVID PARRA PINILLA
Secretario

00250 - 2020 UNION MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, seis (6) de Octubre de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta mediante apoderada judicial por LEIDY LORENA BOTELLO PASTRANA contra ELIAN SAMUEL RANGÉL BOTELLO (menor de edad) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDWIN ALFREDO RANGÉL ROJAS observa el Despacho lo siguiente:

1.- El poder fue otorgado por LEIDY LORENA BOTELLO PATRANA y así se relaciona en gran parte de la demanda genitora, pero esta persona es diferente a quien aparece registrada como madre del menor ELIAN SAMUEL RANGEL BOTELLO señora LEIDY LORENA BOTELLO **PASTRANA**; tampoco se especificó contra quien debe dirigirse la demanda.

2.- La profesional del derecho demanda al menor SAMUEL ELIAN RANGEL BOTELLO como hijo del causante, sin embargo, su nombre correcto es ELIAN SAMUEL RANGEL BOTELLO según se lee en el certificado del Registro Civil de Nacimiento aportado.

Debe adecuar el poder y la demanda.

3.- El certificado del Registro Civil de Nacimiento del menor ELIAN SAMUEL RANGEL BOTELLO aportado, no es el idóneo para estos menesteres por tratarse de hijo extramatrimonial, debe aportarse el Registro Civil de Nacimiento donde aparezca el reconocimiento efectuado por el causante.

4.- La demandante omitió relacionar las circunstancias de modo y lugar de ocurrencia de la pretendida unión marital de hecho.

5.- En el acápite denominado PROCEDENCIA DE LA DEMANDA se dice que la demandante fue la compañera permanente del señor PEDRO ARTURO DIAZ. Debe aclararse esta situación.

6.- No informo la parte demandante el sitio de residencia (ciudad) del menor SAMUEL ELIAN RANGEL BOTELLO.

7.- No señalo la demandante el correo electrónico de las personas citadas como testigos.

8.- Igualmente omitió informar al juzgado, cuál fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.

9.- La parte demandante omitió informar al juzgado si la sucesión del causante EDWIN ALFREDO RANGÉL ROJAS, ya se aperturó o no. (Art. 87 del C.G del P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

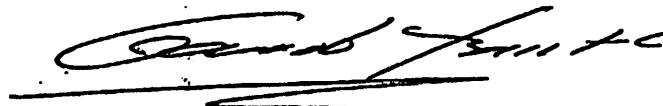
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** a la abogada ANA CLEOTILDE VILLAMIZAR PABÓN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

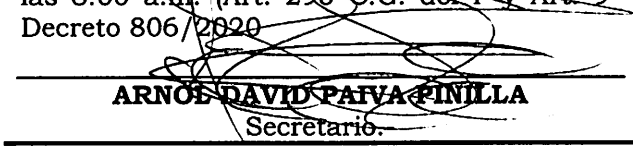


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

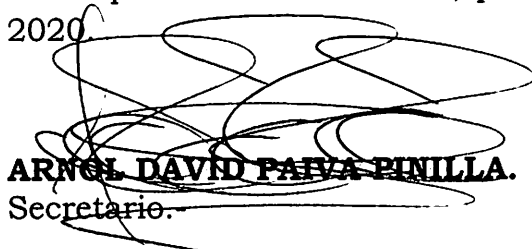


ARNOB DAVID PATVA PINILLA

Secretario.

00253 - 2020 DIVORCIO - MUTUO ACUERDO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, seis (6) de Octubre de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA.

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA

Saravena, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesto mediante apoderado judicial por HERNANDO DÍAZ TORRES y FLOR ALBA LÓPEZ GARCÍA, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y SS y Art. 577 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón a la naturaleza del asunto, se procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca

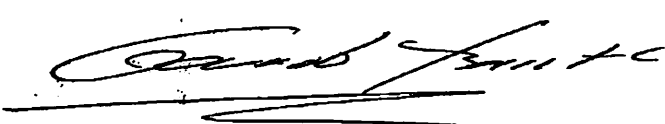
RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesto mediante apoderado judicial por HERNANDO DÍAZ TORRES y FLOR ALBA LÓPEZ GARCÍA.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **RECONOCER** al abogado JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS, como apoderado judicial de las partes en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-
